Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 210
Año LXIX
Julio-Diciembre 2001
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BREVES ALCANCES SOBRE EL DERECHO DE ARBITRAJE PERUANO

CARLOS ALBERTO MATHEUS LOPEZ*

> Era evidente que la vida reserva siempre sorpresas mucho más complejas e imprevisibles y que el secreto consiste en dejarlas llegar sin interponerles castillos en el aire.
>
> (Ilona llega con la lluvia, Alvaro Mutis)

1. PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE

Hoy nos encontramos ante la realidad del descontento e insatisfacción por parte de los justiciables respecto de la necesidad de recurrir a la tradicional vía judicial, situación a la cual los americanos llaman court crisis, la cual a su vez lleva –cuando menos en principio– a una favorable recepción de las vías extrajudiciales, y entre ellas en particular al arbitraje.

Sin embargo, si bien existe aún una falta de arraigo de la institución en las diversas realidades nacionales, lo cual se debe principalmente a la más o menos defectuosa regulación del instituto y al desconocimiento y/o desconfianza respecto a este mecanismo, se está produciendo una tranquila consolidación de la institución a nivel internacional[1].

Es así que el arbitraje en esta era de la globalización –la cual nos presenta fundamentales problemas de política y derecho que exigen ser afrontados a través

* Catedrático de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Particular San Pedro de Chimbote, Universidad de Lima, y Academia Nacional de la Magistratura. Catedrático del Diploma de Especialización en Arbitraje de Consumo de la Universidad del País Vasco. Miembro del Consejo Asesor de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje. Arbitro de la Cámara de Comercio de Lima, del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[1] Con este parecer Gaspar Lera, Silvia, El ámbito de aplicación del arbitraje, Aranzadi editorial, Pamplona, 1998, págs. 59-61.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de los medios otorgados por el ordenamiento– ha experimentado ciertamente un notable progreso dada su vinculación con el carácter sobre todo mercantil que la realidad de la globalización importa[2].

2. CONCEPTO

El arbitraje es una institución jurídica heterocompositiva, en virtud de la cual una tercera persona, objetiva e imparcial, nombrada por las partes mediante convenio, resuelve en base a una potestad específica el conflicto intersubjetivo de intereses jurídicos, en caso de ser la materia susceptible de libre disposición por las personas afectadas por la discrepancia[3].

En este mismo sentido, Ramos entiende que el arbitraje es la resolución de una cuestión o disceptación entre partes por medio de un tercero, donde este tercero asume el papel de juez y resuelve con su juicio el problema que previamente le han sometido las partes de mutuo acuerdo[4].

Finalmente, podemos señalar que el arbitraje es la institución por la que las partes de una determinada relación jurídica someten voluntariamente a la decisión vinculante de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que, con ocasión de dicha relación, se suscitan sobre derechos arbitrables. Sin embargo, en este concepto se recoge sólo los caracteres esenciales de la institución arbitral, razón por la que no deja de ser sólo una aproximación a la misma, dado que no cabe someter a arbitraje cualquier conflicto ni cualquier derecho, que los árbitros pueden ser nombrados por las partes o venir designados por una institución, y que el carácter vinculante del laudo no impide sin embargo su impugnación.

Así, ante la dificultad que supone incorporar en una mera definición todos los aspectos del arbitraje, hay que afirmar que aquél no es una institución a cuyo estudio se pueda ingresar utilizando como base firme el apoyo de una definición[5].

Podemos observar que esta misma idea, la cual subyace en el concepto antes examinado, se encuentra presente en el artículo primero de nuestra Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572 del 5 de enero de 1996), el cual nos señala: "Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables

[2] Fazzalari, Elio, "L'arbitrato nell'era della «mondializzazione»" en Rivista dell'arbitrato, N° 2, Giuffré editore, Varese, 2000, págs. 227 y sgtes.
[3] Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., Gómez Colomer, J. L. Derecho jurisdiccional, Vol. II, Bosch, Barcelona, 1995, pág. 843.
[4] Ramos Méndez, Francisco, Enjuiciamiento civil, Vol. II, José María Bosch editor, Barcelona, 1997, pág. 1118.
[5] Gaspar, ob. cit., págs. 53-54.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquéllas relativas a materia ambiental..."[6].

3. VENTAJAS DEL INSTITUTO

Desde tiempo atrás se observaba ya dentro de los diversos enfoques (que los ordenamientos particulares han utilizado) para superar las dificultades reales de acceso a la justicia –problemas particularmente graves en países como el Perú[7]–, por parte de los litigantes, el recurso al arbitraje como un medio idóneo para lograr enfrentar dichas barreras de acceso[8].

Debemos observar, así, que el arbitraje como sistema de solución de conflictos ofrece ventajas genéricas tanto para la solución de diferendos nacionales como internacionales: privacidad, inmediación, y algunas veces celeridad y economía. Aunque algunas de estas ventajas puedan ser discutidas, lo importante es que bien regulado y administrado, el arbitraje ofrece una alternativa a la vía judicial que los justiciables pueden encontrar más expedita. Y si enfocamos el

[6] Al parecer este artículo, como también el noveno que observaremos más adelante, ha tomado como base para su texto a la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre Arbitraje Internacional Comercial" (UNCITRAL, aprobada el 21 de junio de 1985), la cual en su artículo 1º señala que "el acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual...".
También resulta tributaria de la norma modelo UNCITRAL la actual Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado (Ley 36/1988, del 5 de diciembre de 1988), la cual en su artículo 1º nos señala que "mediante el arbitraje las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho".
Por otro lado, podemos observar que este artículo reconoce expresamente la arbitrabilidad de pretensiones colectivas –que poseen como base un interés jurídico de grupo– relativas al medio ambiente, con lo cual zanja directamente el problema de la posible discusión sobre el sometimiento de este tipo de pretensiones al arbitraje. De igual forma, la undécima disposición complementaria y transitoria de esta misma ley prescribe que "el Consejo Nacional del Ambiente es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en la presente ley, en los términos previstos", con lo cual se estaría estableciendo un arbitraje de tipo institucional –tema que se entenderá más adelante– para el caso de materia ambiental. Por otra parte, no podemos dejar de señalar que el tratamiento de los intereses difusos o colectivos en sede arbitral resulta –a nuestro parecer– aún mucho más complejo que el llevado a cabo para el proceso jurisdiccional, razón por la cual nos remitimos, dentro del segundo campo, a lo ya señalado por un sector de la doctrina (ver Silguero Estagnan, Joaquín, La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos, Dykinson, Madrid, 1995).

[7] Para una mejor observación del devenir de las variadas tendencias para el logro del acceso efectivo a la justicia en el caso peruano, ver Matheus López, Carlos Alberto, "Entre el mito y la realidad. Hacia un efectivo acceso a la justicia" en "Legal Express", Gaceta Jurídica, Lima, 2001.

[8] Capelletti, Mauro y Garth, Bryant, El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, págs. 54 y sgtes.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tema desde el punto de vista de la administración de justicia, la principal ventaja del arbitraje radica en ofrecer una alternativa para descongestionar la carga de tareas que pesa sobre los tribunales de justicia[9]. Con igual parecer Gaspar entiende que las ventajas más significativas de la institución arbitral pueden sintetizarse en: el antiformalismo y rapidez en la adopción de decisiones, la confidencialidad, la especialización de los árbitros y la razonabilidad e incluso gratuidad de los costos[10].

En ese sentido, la extraordinaria fortuna del arbitraje en países europeos y los EE.UU. surge como consecuencia de varias y complejas motivaciones, que se pueden encontrar en el aburrimiento frente al sistema judicial, su estructura y sus ritos, así como la constatación de la creciente e imparable demanda de justicia estatal y de la carga de trabajo de sus órganos, y junto a ella, no sin contradicción, de la ineficiencia casi invencible de este aparato[11].

Mas, pese a todo lo señalado, la alternativa arbitral será tanto más creíble cuanto mejor calibradas, mejor reguladas y sobre todo mejor respetadas si se encuentren las garantías jurisdiccionales en su interior[12].

4. NATURALEZA JURIDICA

Frente a las diferentes teorías que tratan de explicar la esencia del arbitraje, esto es, aquéllas jurisdiccionalistas, contractualistas[13] e intermedias[14], consideramos que la figura se explica mejor a partir de las primeras, dado que el arbitraje es la institución que mejor conserva el genuino sentido de la jurisdicción: iudicium inter partes, pues es un tercero el que ius dicit, desligándose en este caso la jurisdicción del sujeto histórico que la detenta, el Estado[15].

[9] Garro, Alejandro, "El arbitraje en la ley modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y en la nueva legislación española de arbitraje privado: un modelo para la reforma del arbitraje comercial en América Latina" en Arbitraje comercial y laboral en América Central, Transnational Iuris Publications Inc., New York, 1990, pág. 25.
[10] Gaspar, ob. cit., pág. 60.
[11] Vigoriti, Vincenzo "L´arbitrato internazionale in Italia" en Rivista di Diritto Civile N° 5, Cedam, Padova, 1989, pág. 567.
[12] Con similar parecer Criscuolo, Fabrizio, "Modello arbitrale e strumenti alternativi di giustizia" en Rivista dell´arbitrato, N° 1, Giuffrè editore, Varese, 2000, pág. 45.
[13] Con esta opción Guasp, Jaime El arbitraje en el Derecho Español, Bosch, Barcelona, 1956, págs. 17 y sgtes., considera al arbitraje como un contrato, como consecuencia lógica de otorgarle fundamental importancia al convenio arbitral a efectos de determinar la naturaleza jurídica del instituto.
[14] Con esta posición Gaspar, ob. cit., pág. 56, considera ello dado que "la institución arbitral en su origen es un negocio de derecho privado creado por la voluntad de los particulares; pero en cuanto a su desarrollo ulterior –una vez surgida la controversia– es evidente que requiere una actividad jurisdiccional conducente a la obtención del laudo correspondiente".
[15] Ramos, ob. cit., pág 1122.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, no siendo desacertado mantener una postura jurisdiccionalista, sí lo será considerar al arbitraje como jurisdicción o poder judicial[16], dado que no es posible encontrar en él muchos de los elementos propios de esta última, no pudiendo hablarse de un poder de acceso al órgano arbitral (acción), ni de proceso arbitral, ni el órgano arbitral tiene por qué preexistir, ni tiene por qué tener, preconstituido legalmente, el instrumento con que los árbitros ejerzan su función (proceso)[17]. Obsérvese además que si bien el arbitraje cuenta con uno de los elementos propios de la jurisdicción como es la cosa juzgada, no posee sin embargo la facultad de ejecutar sus fallos por sí mismo, debiendo acudir necesariamente en estos casos al Poder Judicial. Del mismo modo, tampoco tiene la posibilidad de dictar medidas cautelares, razón por la que debe solicitarlas necesariamente al Poder Judicial.

5. CLASIFICACION

Podemos observar, según la óptica con que se contemple el arbitraje, las siguientes clases de aquél:

[16] Dado que el texto de la Constitución peruana de 1993 –actualmente vigente– nos señala en su artículo 139 inciso 1º correspondiente al Capítulo VIII "Poder Judicial" que "no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral", con lo cual estaría al parecer reconociendo naturaleza de jurisdicción al arbitraje. Y, por su parte, el artículo 28 inciso 2º de la misma Carta Magna –ubicado en el Capítulo II "De los derechos sociales y económicos" – nos señala que el Estado "fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales", y sumado a ello que el artículo 62 –correspondiente al Título III "Del régimen económico"– nos señala que "los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley", y por su parte, el hecho que el artículo 63 de la misma norma disponga que "el Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a (...) arbitraje nacional o internacional, en la forma que lo disponga la ley", podría llevarnos a pensar que el arbitraje en Perú posee carácter de jurisdicción por expreso reconocimiento constitucional –posibilidad que sería la más fácil de optar– no cabiendo hablar más del tema. Sin embargo, desde nuestra perspectiva las normas constitucionales antes observadas no son más que el producto de una regulación no sistemática que –al parecer– lo único que ha querido es promover los medios alternativos de resolución de conflictos en general, y al arbitraje en particular, estableciéndose así un favor arbitralis del más alto rango normativo. Por todo ello, frente al texto de nuestro artículo 139 inciso 1º, resulta más técnico aquél del artículo 117 inciso 5º de la Constitución española del 27 de diciembre de 1978 (del cual al parecer el nuestro trae su origen) que a la letra nos señala: "El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución", el cual no reconoce de modo alguno al arbitraje como jurisdicción, quedando tan sólo esta posibilidad otorgada a la jurisdicción militar, la cual sí cumple con los elementos fundamentales para hablar propiamente de jurisdicción (principalmente, cosa juzgada y ejecutoriedad).

[17] Montero, ob. cit., pág. 844.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad

Esta distinción se basa en que en el primer caso la decisión arbitral debe apoyarse en normas legales aplicables a él. En tanto en el segundo, el árbitro resuelve según su leal saber y entender y no necesita motivar su decisión[18].

Si el árbitro aplica la legislación vigente para resolver la cuestión, estamos ante el arbitraje de derecho. Por contra, si el árbitro ha de utilizar su leal saber y entender a la hora de dictar su decisión, el arbitraje es de equidad[19].

Por otro lado, debemos entender que la distinción observada, dado el desarrollo procesal de la ley de arbitraje, no sólo carece de justificación, sino que además es contraria al orden lógico de preferencia que supone la opción por el arbitraje. En efecto, si se hubiera querido hacer primar algún tipo de arbitraje, éste sería el arbitraje conforme a derecho, pues no de otra forma puede concebirse la institución[20]. Y así, atendiendo a la naturaleza del instituto, el arbitraje de equidad no debería ser el subsidiario[21], pues la gran ventaja del "derecho" sobre la "equidad" radica en la posibilidad de conocer dentro de determinados límites las cuestiones que previsiblemente se someten al arbitraje, circunstancia esta de "previsibilidad" que se esfuma en el arbitraje de equidad. En este sentido, el margen de riesgo en el arbitraje de derecho es menor, dado que se conoce anticipadamente al menos el texto de las normas entre las cuales el árbitro podrá escoger para efectos de su decisión, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina correspondiente[22].

Nuestra Ley General de Arbitraje reconoce los dos tipos de arbitraje vistos, tanto el de derecho como el de equidad, optando a su vez –a nuestro parecer incorrectamente– por la subsidiariedad del arbitraje de equidad. Así, nos indica en su artículo tercero que "el arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho, el arbitraje se entenderá de conciencia..."[23].

[18] Ramos, ob. cit., pág. 1119.
[19] Montero, ob. cit., pág. 845.
[20] Ramos, ob. cit., pág. 1119.
[21] Montero, ob. cit., pág. 845.
[22] Lorca Navarrete, Antonio María; Silguero Estagnan, Joaquín, Derecho de arbitraje español, Madrid, Dykinson, 1994, pág. 59.
[23] Parece que este artículo ha tomado como base para su texto a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 4º nos señala: "1. Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o en equidad, según su leal saber y entender, a elección de las partes. 2. En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de derecho, los árbitros resolverán en equidad..."

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Arbitraje ad hoc y arbitraje institucional

El arbitraje bien puede nacer para solucionar una controversia concreta o puede tener un carácter institucionalizado. En el primer caso, las partes organizan el arbitraje a la medida de sus necesidades y se cuidan de todos los detalles para la eficacia del laudo. En el segundo, la organización del arbitraje se encomienda a instituciones especializadas y permanentes que no deciden la controversia por sí mismas, sino que se ocupan de todo lo necesario para la puesta en marcha de un arbitraje cuando surge la necesidad. La opción por esta fórmula se efectúa en el convenio arbitral mediante remisión al reglamento arbitral de la institución[24].

Con igual parecer nuestra Ley General de Arbitraje reconoce los dos tipos de arbitraje ante señalados, al prescribir su artículo sexto que "la organización y desarrollo del arbitraje pueden ser encomendados a una institución arbitral, la cual necesariamente deberá constituirse como persona jurídica. En tal caso, la institución arbitral estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral"[25].

[24] Ramos, ob. cit., pág. 1120.

[25] Al parecer este artículo ha tomado como base para su texto a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 10 nos señala que "las partes podrán también encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su reglamento, a:
a) Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.
b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales..." Podemos señalar como supuestos de arbitraje institucional: aquél llevado a cabo por entidades privadas como la Cámara de Comercio de Lima o el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Católica. Y de otro lado, el desarrollado por entidades públicas, como debería ser el caso de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, dado que el artículo 38 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo 716) establece que "la Comisión de Protección al Consumidor junto con el Directorio del INDECOPI, establecerá directamente o mediante convenios con instituciones públicas o privadas, mecanismos de resolución de disputas del tipo de arbitraje..." (Norma que lamentablemente no ha tenido un desarrollo reglamentario posterior a efectos de la instauración de este tipo de arbitraje institucional en nuestro país). Así como también resulta ser el caso de OSIPTEL, puesto que el artículo 38 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL (Ley N° 27.336) nos señala que "es competente para resolver controversias en la vía arbitral, cuando las partes hayan acordado someter la discrepancia al arbitraje administrativo por OSIPTEL, el Tribunal Arbitral a que se hace referencia en el Reglamento de Arbitraje de OSIPTEL". En ese sentido, el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (D.S. 008-2001-PCM) nos señala que "sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, OSIPTEL podrá actuar como institución organizadora de arbitrajes para resolver las controversias indicadas y las de carácter patrimonial y disponible que puedan surgir entre el Estado y las empresas operadoras...".

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Arbitraje ritual y no ritual[26]

Se suele hablar también de arbitraje ritual (formal) y no ritual (informal), en tanto el primero se sujeta a las prescripciones de la ley, mientras que el segundo se lleva a cabo sin ajustarse a esta última, pudiendo observarse que en realidad ésta no es una clasificación del arbitraje[27], y su existencia no viene dada de modo alguno en nuestro ordenamiento, como en otros tradicionalmente sí sucede[28].

Por otro lado, debemos señalar que en nuestra Ley General de Arbitraje no existe norma alguna que prevea esta distinción, razón por la cual no cabe hablar de aquélla en nuestro ordenamiento[29].

Clasificaciones adicionales

A) Arbitraje general y arbitraje especial

Importa arbitraje general o común aquél regulado por la L.G.A., en tanto importarán arbitrajes especiales o específicos aquéllos regulados –para otras materias distintas– en otras normas particulares (CONSUCODE, INDECOPI, CONAM).

B) Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso

El supuesto general es obviamente el arbitraje –acorde al principio de

[26] Debemos en principio señalar que si bien normalmente la doctrina denomina a este segundo tipo de arbitraje como "irritual", ello es consecuencia –al parecer– de la mala adaptación al castellano que se hizo de la equivalente denominación italiana "arbitrato irrituale", razón por la cual, dado que no existe tal palabra en nuestro idioma –y a fin de eliminar la confusión semántica– preferimos utilizar, en buen romance, el término "no ritual".

[27] Montero, ob. cit., págs. 845-846.

[28] En ese sentido, la vigente Ley de Arbitraje Española (Ley 36/1988 del 5 de diciembre) señala en su artículo 3º: "1. El arbitraje para ser válido deberá ajustarse a las prescripciones de esta ley.
2. Cuando en forma distinta de la prescrita en esta ley dos o más personas pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato".
Por su parte, en Italia si bien el "Codice di Procedura Civile" sólo regula en su texto (artículos 806 a 840) al arbitraje ritual ("arbitrato rituale"), existe sin embargo el arbitraje no ritual ("arbitrato irrituale") como fruto de la práctica comercial.

[29] Sin embargo, resulta interesante observar lo prescrito por el artículo 143 de la Ley de Reestructuración Patrimonial (Ley 27.146) al señalarnos que "cuando en un procedimiento a cargo de la Comisión surjan controversias entre las partes involucradas, y siempre que éstas lo soliciten y la Comisión lo acepte en este sentido, la resolución que emita la Comisión sobre el tema materia de controversia tendrá el carácter de laudo arbitral definitivo e inapelable, siempre que en la tramitación se haya cumplido con las disposiciones contenidas en el reglamento que se menciona en el párrafo siguiente. Las partes se someterán al reglamento arbitral que haya elaborado la Comisión y que haya sido aprobado por el Directorio del INDECOPI. La existencia de esta vía no enerva el derecho de las partes a optar por someterse a arbitraje distinto".

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

oportunidad e iniciativa de parte– voluntario o facultativo, mas sin embargo existen supuestos en los cuales el arbitraje no surge por voluntad de las partes, sino que viene impuesto, denominándose por ello forzoso o necesario[30].

6. EL CONVENIO ARBITRAL

A continuación pasaremos a analizar el convenio arbitral, primero a partir de una definición de aquél y, en segundo lugar, desde sus límites tanto relativos a los sujetos como al objeto.

A. Concepto

En esencia, el convenio arbitral no es más que un pacto o una cláusula contractual de la que se desprende la opción de las partes por el arbitraje[31].

Con tal parecer Montero lo entiende como la estipulación contractual de las partes, por medio de la cual convienen acudir a la decisión arbitral si con ocasión de su contrato o relación jurídica surge un conflicto. El convenio puede ser per se un contrato específico, o contenerse bien en una cláusula de un contrato, bien en una estipulación de una relación jurídica no contractual[32].

[30] Dentro de los supuestos de este último podemos señalar los siguientes:
1. Arbitraje estatutario
Artículo 12 L.G.A.: "Constituyen convenio arbitral válido las estipulaciones contenidas en los estatutos o normas equivalentes de sociedades civiles o mercantiles, asociaciones civiles y demás personas jurídicas, que establecen arbitraje obligatorio para las controversias que pudieran tener con sus miembros, socios o asociados; las que surjan entre éstos respecto de sus derechos; las relativas a cumplimiento de los estatutos o validez de acuerdos, y para las demás que versen sobre materia relacionada con las correspondientes actividades, fin u objeto social".
2. Arbitraje testamentario
Artículo 13 L.G.A.: "Surte efecto como convenio arbitral la estipulación testamentaria que dispone arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios, o para la porción de la herencia no sujeta a legítima, o para las controversias que surjan relativas a la valoración, administración o partición de la herencia, o para las controversias que se presenten en todos estos casos con los albaceas".
3. Contratación pública
Artículo 41 inciso b) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ley 26.850): "Cláusula de solución de controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje, según lo acuerden las partes".
Artículo 186 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 013-2001-PCM): "El arbitraje será de aplicación obligatoria en la solución de controversias surgidas después de la suscripción o cumplimiento de la formalidad de perfeccionamiento de los contratos derivados de los procesos de selección hasta el consentimiento de su liquidación".

[31] Ramos, ob. cit., pág. 1122.

[32] Montero, ob. cit., pág. 846.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De todo ello, podemos afirmar que el convenio arbitral es el acuerdo creador del arbitraje, esto es, el contrato de derecho privado que constituye la base de la institución[33]. Siendo así el presupuesto básico para que pueda invocarse el arbitraje. Por esto cabe afirmar –sensu contrario– que en los casos en que no exista el citado convenio no será posible reconocer virtualidad a la institución que nos ocupa[34].

Finalmente, con este mismo parecer nuestra Ley General de Arbitraje nos señala en su artículo noveno que "el convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial..."[35].

B. Sujetos

Al igual que en el campo del proceso, el arbitraje también importa una relación jurídica trilateral, compuesta por el órgano arbitral y las partes del arbitraje, donde el primero puede ser singular (un solo árbitro) o colegiado (un tribunal arbitral), en tanto las segundas, acorde al principio de dualidad de partes o bilateralidad, siempre son dos, una activa y otra pasiva, pudiendo sin embargo presentarse –en una o ambas posiciones– la existencia de plurisubjetividad[36].

Así, respecto al órgano arbitral es necesario que aquél posea tanto capacidad de goce como de ejercicio, y en el caso de ser un arbitraje de derecho, éste debe ser abogado en ejercicio[37].

Con este mismo criterio nuestra Ley General de Arbitraje, dispone en su artículo vigésimo quinto que "pueden ser designados árbitros las personas naturales, mayores de edad, que no tienen incompatibilidad para actuar como árbitros y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El nombramiento de árbitros de derecho debe recaer en abogados..."[38].

[33] Gaspar, ob. cit., pág. 54.
[34] Gaspar, ob. cit., pág. 61.
[35] Este artículo al parecer ha tomado como base para su texto a la "Ley Modelo" (UNCITRAL), la cual en su artículo 1º señala que "el acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual...".
[36] Con este parecer Chocrón Giráldez, Ana María, Los principios procesales en el arbitraje, José María Bosch editor, Barcelona, 2000, págs. 63-74.
[37] Montero, ob. cit., pág. 847.
[38] Al parecer este artículo ha tomado como base para su texto a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 12 inciso 1º nos señala que "pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen, desde su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles". Tomando también el texto del inciso 2º de este mismo artículo, el cual prescribe que "cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros habrán de ser abogados en ejercicio".

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otro lado, los árbitros deben poseer –sobre todo– el requisito de la imparcialidad, razón por la cual existe el régimen extendido a ellos –propio de los órganos jurisdiccionales– de la abstención y la recusación, teniendo por ello los árbitros la obligación de comunicar la existencia de tales causales[39].

En igual sentido, nuestra Ley General de Arbitraje dispone en su artículo décimo octavo que "los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción...". Y por su parte los artículos vigésimo sexto, vigésimo octavo y vigésimo noveno reconocen las figuras de abstención y recusación de los árbitros[40], al señalar en su texto respectivamente que:

(Art. 26) "Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros, bajo sanción de nulidad del nombramiento y el laudo: 1. Los magistrados, con excepción de los jueces de paz, los fiscales, los procuradores públicos y los ejecutores coactivos. 2. El Presidente de la República y los vicepresidentes; los parlamentarios y los miembros del Tribunal Constitucional. 3. Los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, salvo los profesionales asimilados. 4. Los ex magistrados en las causas que han conocido. 5. El contralor general de la República en los procesos arbitrales en los que participen las entidades que se encuentran bajo el control de la Contraloría General de la República".

(Art. 28) "Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causas siguientes: 1. Cuando no reúnan las condiciones previstas en el artículo 25 o en el convenio arbitral o estén incursos en algún supuesto de incompatibilidad conforme al artículo 26. 2. Cuando estén incursos en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes. 3. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia".

(Art. 29) "La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dan lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasione su omisión..."

[39] Ramos, ob. cit., págs. 1129-1130.

[40] Estos artículos, al parecer, han tomado como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 17 incisos 1º y 3º nos señala que "1. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, con las especialidades de los párrafos siguientes (...) 3. Las personas designadas árbitros están obligadas a poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan".

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

C. Ambito de aplicación

Para determinar el ámbito de aplicación del arbitraje, debemos recurrir al concepto de arbitrabilidad de la pretensión, que no es otra cosa que la libre disponibilidad de ésta por las partes[41]. En ese sentido, se aplicará la Ley General de Arbitraje sólo para las pretensiones susceptibles de ello[42], resultando por otro lado esta norma de aplicación supletoria a otros casos especiales cuya normatividad así lo prevea[43].

En este sentido, podemos afirmar que a efectos de la determinación del ámbito de aplicación –tanto objetivo como subjetivo– del arbitraje, debemos observar, por un lado, como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje. De otro lado, sobre las bases del convenio arbitral se deberá determinar si se aplicará el procedimiento arbitral común (ley general de arbitraje) u otros procedimientos arbitrales específicos regulados para casos especiales[44].

[41] Con igual parecer Lorca, ob. cit., pág. 36, nos señala que "como regla general el arbitraje ha de recaer sobre cuestiones litigiosas (...) que se hallan dentro de la esfera de libre disposición de los sujetos interesados en el mismo".

[42] De tal modo, aunque de forma excluyente, el artículo 1º de la Ley General de Arbitraje –ya antes señalado– posee una serie de supuestos de inarbitrabilidad fijados para el caso de las pretensiones siguientes:
"1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.
2. Aquéllas sobre las que ya ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso.
3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.
4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de Derecho Público".
Pudiendo observarse que todos los supuestos se fundan en la indisponibilidad de la pretensión por las partes, o porque aquélla ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

[43] Montero, ob. cit., págs. 847-848. Como por ejemplo para el caso peruano, respecto al arbitraje institucional del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 013-2001-PCM) nos señala que "serán de aplicación las disposiciones contempladas en la ley y el presente subcapítulo y, supletoriamente, las de la Ley General de Arbitraje".

[44] Gaspar, ob. cit., págs. 61-62. Como aquel de la Cámara de Comercio de Lima, o del Arbitraje Institucional del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –ya antes visto–, cuyas características particulares importan el ser un arbitraje sólo de derecho (artículo 186), la obligatoriedad del arbitraje (artículo 186), la inapelabilidad del laudo (artículo 199) sea ante instancia arbitral o judicial (opción sobre la cual nos es imposible manifestarnos adecuadamente en este trabajo, razón por la cual tan sólo la señalamos), entre otras más.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Habiendo ya determinado que el arbitraje no es jurisdicción –no siendo por ende los árbitros órganos jurisdiccionales–, debemos concluir necesariamente que el arbitraje no es proceso, pues este último requiere fundamentalmente la concurrencia de jurisdicción –específicamente de un órgano jurisdiccional– para su existencia. Por ello, diremos que sólo existe aquí un procedimiento, esto es, un conjunto de actos jurídicamente vinculados entre sí de manera necesaria[45], el cual posee obviamente una estructura trilateral, conformada por una parte activa, un órgano arbitral (personal o colegiado) y una parte pasiva.

A. Principios

El procedimiento arbitral se sujeta a los siguientes principios[46]:

1. Principio dispositivo y de autonomía de la voluntad: el procedimiento arbitral se regirá –en primer lugar– por la voluntad de las partes, las cuales disponen no sólo de su inicio, sino también de su desarrollo y término, vinculando con sus pretensiones al órgano que ha de fallar sobre lo pedido.

Con tal parecer, nuestra Ley General de Arbitraje nos señala en su artículo trigésimo tercero primer y segundo párrafo que "las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización. A falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar y las reglas del proceso del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes..."[47].

2. Principio de audiencia, contradicción y de igualdad: el procedimiento arbitral debe respetar siempre estos tres principios, los cuales se encuentran estrechamente entrelazados, pudiendo así decirse que con la audiencia se procura a las partes un conocimiento sobre los hechos a fin de que en un plano de igualdad puedan hacerse oír y también contradecir.

[45] Para una mayor observación del tema, ver Matheus López, Carlos Alberto, Parte, tercero, acumulación e intervención procesal, Palestra editores, Lima, 2001, págs. 53 y sgtes.
[46] Montero, ob. cit., pág. 854.
[47] Al parecer este artículo tiene como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 21 inciso 2º nos señala que "el desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la Corporación o Asociación a la que se le haya encomendado la administración del arbitraje y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros".

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En este sentido, nuestra Ley General de Arbitraje nos señala en su artículo trigésimo tercero último párrafo que "durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos"[48].

3. Derecho de defensa: las partes en el procedimiento arbitral pueden actuar por sí mismas o a través de sus abogados.

Con este parecer, nuestra Ley General de Arbitraje nos señala en su artículo trigésimo quinto que "todos los escritos deben estar firmados por las partes que los presentan. No se requerirá firma de abogado. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite"[49].

Además de los principios analizados existen otros más que también se aplican al arbitraje –que requieren un estudio mucho más detenido–, tales como el principio de temporalidad, de favor arbitralis, de dualidad de posiciones, de buena fe, entre otros[50], prescribiendo –en este mismo sentido– nuestra Ley General de Arbitraje en su artículo trigésimo cuarto inciso siete que "como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes".

B. Actos del procedimiento

Determinados de manera esquemática se pueden resaltar principalmente los siguientes actos a llevarse a cabo en el iter del procedimiento arbitral:

1. Inicio: El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado por escrito a las partes la aceptación del arbitraje[51], debiendo distinguirse los supuestos de órgano arbitral singular y colegiado, pues en el primero se producirá la litispendencia arbitral cuando aquél notifique a las partes su

[48] Este artículo al parecer ha tomado como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 21 inciso 1º nos señala que "el procedimiento arbitral se ajustará en todo caso a lo dispuesto en esta ley, con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes".
[49] Este artículo, aparentemente, se basa –en lo fundamental– en la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 21 inciso 3º prescribe que "las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio".
[50] Con tal parecer Chocrón, ob. cit., págs. 19 y sgtes.
[51] Ramos, ob. cit., pág. 1136.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aceptación. En tanto en el segundo se produce aquélla con la notificación de la instalación del tribunal arbitral.

En este sentido, y refiriéndose principalmente a la litispendencia arbitral en el caso de órgano colegiado, nuestra Ley General de Arbitraje, al prescribir en su artículo trigésimo cuarto inciso uno que "la parte que formula su pretensión ante los árbitros deberá hacerlo dentro de los ocho (8) días de notificada de la instalación del tribunal arbitral..."[52], está tomando esta opción, pues, nos señala que es desde la instalación del tribunal arbitral que se inicia el plazo para que las partes formulen sus pretensiones, sean éstas singulares o acumuladas.

2. Lugar: El procedimiento arbitral tendrá lugar, salvo acuerdo o disposición reglamentaria en contra, donde decidan los árbitros[53].

En este sentido, nuestra Ley General de Arbitraje, al prescribir en su artículo trigésimo tercero segundo párrafo que "a falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar (...) que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes..."[54].

3. Idioma: Salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinarán el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el procedimiento arbitral y lo notificarán a las partes. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollará el procedimiento arbitral[55].

Nuestra Ley General de Arbitraje reconoce implícitamente este criterio en su artículo trigésimo tercero segundo párrafo antes visto, a diferencia de otros ordenamientos que lo hacen de manera expresa[56].

4. Plazos: Los árbitros no están sujetos a plazos determinados, salvo que ellos hayan sido acordados por las partes[57].

[52] Este artículo tiene como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 22 nos señala de manera mucho más clara que "el procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje".
[53] Montero, ob. cit., pág. 854.
[54] Al parecer este artículo tiene como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 24 inciso 1º nos señala que "salvo lo acordado en el convenio arbitral o lo que dispongan los reglamentos arbitrales, los árbitros decidirán el lugar donde se desarrollará la actuación arbitral, así como el lugar en el que deba realizar cualquier actuación concreta y lo notificarán a las partes".
[55] Ramos, ob. cit., pág. 1135.
[56] Como la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado que en su artículo 24 inciso 2º nos señala expresamente que "salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinarán el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el procedimiento arbitral y lo notificarán a las partes. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollará la actuación arbitral".
[57] Montero, ob. cit., pág. 854.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La Ley General de Arbitraje nuestra reconoce implícitamente este criterio en su artículo trigésimo tercero segundo párrafo ya observado, de modo distinto a otras regulaciones normativas que sí resultan expresas[58].

5. Inactividad de las partes: La inactividad de las partes no impide que se pueda dictar el laudo y que éste tenga eficacia[59].

En este sentido, nuestra Ley General de Arbitraje prescribe en su artículo cuadragésimo séptimo que "...la inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo en base a lo ya actuado..."[60].

6. Desistimiento: En cualquier momento antes de dictarse el laudo las partes pueden acordar desistirse del arbitraje[61].

Con tal parecer nuestra Ley General de Arbitraje nos señala en su artículo cuadragésimo tercero que "en cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo a los árbitros, las partes pueden desistirse del arbitraje"[62].

7. Prueba: Los árbitros practicarán la prueba que estimen pertinente, sea por iniciativa propia o a instancia de parte, siendo posible también la cooperación jurisdiccional en los casos en los cuales los árbitros no puedan ejecutar por sí mismos las pruebas[63].

Nuestra Ley General de Arbitraje reconoce este criterio en sus artículos trigésimo cuarto, trigésimo séptimo y cuadragésimo, al señalar respectivamente que:

(Artículo 34 inciso 1º) "La parte que formula su pretensión ante los árbitros deberá hacerlo dentro de los ocho (8) días de notificada (...), debiendo ofrecer al mismo tiempo las pruebas que la sustenten"[64].

(Artículo 37) "Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas (...). Pueden también

[58] Como la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado que en su artículo 25 inciso 1 nos señala directamente que "los árbitros no están sujetos en el desarrollo del arbitraje a plazos determinados, salvo acuerdo de las partes y sin perjuicio de lo establecido en la ley respecto del plazo para dictar el laudo".
[59] Ramos, ob. cit., pág. 1136.
[60] Este artículo tiene como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 22 inciso 2 nos señala que "la inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia".
[61] Montero, ob. cit., pág. 854.
[62] Al parecer este artículo tiene como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 31 nos señala que "en cualquier momento antes de dictarse el laudo las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje...".
[63] Ramos, ob. cit., págs. 1136-1137.
[64] Al parecer este artículo tiene como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 26 nos señala que "los árbitros practicarán a instancia de parte, o a iniciativa propia, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles en derecho. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes".

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios..."[65].

(Artículo 40) "El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir auxilio judicial para la actuación de pruebas"[66].

C. Supuestos de pluralidad y variación de los límites del procedimiento

Debemos inicialmente recordar que el procedimiento arbitral está regido por el principio de dualidad de partes o bilateralidad, el cual nos informa –en principio– que existen dos posiciones de parte, una activa (demandante) y otra pasiva (demandado) y que en cada una debe haber un sujeto diferente, pues no cabe demandarse uno mismo. Mas esto no quiere decir que sólo debe haber un sujeto en cada posición, pudiendo presentarse casos de plurisubjetividad o lo que es lo mismo pluralidad de sujetos como parte, ya sea en una posición activa, pasiva, o mixta. En este sentido, se habla sin más del litisconsorcio arbitral[67], obviando referirse a sus diversas tipologías, y a otras figuras vinculadas a éste como es la intervención de terceros.

Visto el panorama, podemos señalar que, en tanto es el convenio arbitral el que fija a los sujetos que quedarán sometidos al procedimiento de arbitraje, no existe un problema grave de indeterminación de los sujetos presentes y ausentes a partir de este criterio. Sin embargo, tan sólo a efectos de determinar las dificultades que subyacen en este tema, podemos observar que necesariamente existirá en sede arbitral la acumulación objetiva-subjetiva[68] (mal llamada litisconsorcio

[65] Del mismo modo, esta norma es tributaria del artículo 26 de la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado ya antes citado.

[66] Este artículo tiene como base a la Ley Española de Arbitraje de Derecho Privado, la cual en su artículo 27 nos señala que "los árbitros podrán solicitar el auxilio del juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, en la forma prevenida en el artículo 43, para practicar las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos".

[67] Con tal criterio Chocrón, ob. cit., págs. 73-74.

[68] Se va a producir esta figura cuando, por ejemplo, como producto del negocio jurídico –sometido al convenio arbitral– existan diversas pretensiones pertenecientes a varios sujetos. Así, si por razón del mismo contrato, A se comprometió a la ejecución del 60% de la obra y B a la ejecución del 40% restante, ambos frente a C, entonces, el procedimiento arbitral que surja como producto de la controversia sobre el 100% de la ejecución importará dos pretensiones arbitrables (de condena) distintas y acumuladas, una de C contra B cuyo objeto es la ejecución del 40% de la obra, y otra de C contra A, cuyo objeto es la ejecución del 60% de la obra, pudiendo observarse así que al interior del procedimiento arbitral se generará una acumulación tanto de objetos como de sujetos, llamada por ello acumulación objetiva-subjetiva.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

voluntario), así como el litisconsorcio necesario[69]. Por otra parte, cabría utilizar también los supuestos de intervención, tanto voluntaria como forzosa[70], a efectos de que ingrese al procedimiento arbitral un tercero en determinados casos. De igual forma, cabría preguntarse si es posible que se produzca en el procedimiento una sucesión, sustitución o cambio de partes[71].

Por otro lado, y pese a todo lo antes indicado, debemos ser conscientes que éste no es el lugar adecuado para abordar el tratamiento específico de estas figuras ciertamente complejas.

[69] Se dará esta figura cuando, por ejemplo, como producto del negocio jurídico –sometido al convenio arbitral– exista una única pretensión que corresponde conjuntamente a varios sujetos. De tal modo, si A vendió un inmueble a B y C, entonces, el procedimiento arbitral que surja como producto de la controversia sobre la resolución del contrato importará una única pretensión arbitrable (constitutiva), dirigida por A contra B y C, pudiendo observarse así que al interior del procedimiento arbitral se generará un litisconsorcio necesario pasivo.
Para una mejor comprensión de estos temas ver Matheus López, Carlos Alberto, El litisconsorcio necesario, Ara editores, Lima, 1999.

[70] Pongámonos a pensar si una determinada pretensión que es sustraída de la jurisdicción ordinaria, y llevada al arbitraje, es por ello luego imposible que en esta sede se produzca el ingreso de un tercero ajeno al procedimiento arbitral, el cual sí hubiese podido intervenir sin problema si se tratase de un proceso jurisdiccional. Entonces, si es que existen –como puede ser el caso– todos los requisitos para que se lleve a cabo una intervención procesal a solicitud del tercero (voluntaria), o porque éste es llamado a intervenir por una de las partes del procedimiento (forzosa a instancia de parte), y aun el supuesto límite de que pueda ser el órgano arbitral el que llame al tercero (forzosa por orden del juez), parece necesario concluir en la necesaria admisión de las intervenciones procesales en sede arbitral, resultando menos discutibles algunos supuestos de intervención voluntaria (adhesiva simple, adhesiva litisconsorcial y principal). En ese sentido, podemos señalar como ejemplo el caso de A (uno de los deudores solidarios) que interviene en el procedimiento arbitral instaurado por B (el acreedor) contra sólo C (el otro deudor solidario) para solicitarle la suma de S/. 10,000 prevista como contraprestación en el contrato celebrado por todos y sometido a convenio arbitral. Podemos observar así la conexión objetiva total que existe entre las pretensiones arbitrables X (de B contra C) e Y (de B contra A), pues ambas poseen como objeto la suma de S/. 10,000 y el mismo título, dado que ambos son deudores solidarios, y en tal forma resulta posible aquí por la eficacia directa de la sentencia que se podrá producir frente a A, la intervención de este último de manera adhesiva litisconsorcial.

[71] A efectos de dar una respuesta afirmativa, basta preguntarse si en el caso de instaurarse un procedimiento arbitral entre A y B, acorde al convenio celebrado, y durante el transcurso de éste sucediera el deceso de B, significaría acaso que sus causahabientes C y D no pasarían a ocupar su posición en el procedimiento, habiéndose producido así una sucesión arbitral.
Por otra parte, si C acreedor de A quiere dirigirse contra B, que es, a su vez, deudor de A, para exigir la entrega de una cantidad de dinero producto del contrato de compraventa celebrado entre A y B, el cual está sometido a convenio arbitral, entonces, ¿podrá iniciar C por sustitución el procedimiento arbitral contra B, invocando la legitimidad de A?, o es que deberá necesariamente iniciar un proceso jurisdiccional, con lo cual, dado que esta pretensión –sujeta a la denominada acción subrogatoria– se encuentra sometida a convenio arbitral, B siempre podrá oponer eficazmente la excepción de convenio arbitral prevista en el artículo 446 inciso 13º del Código Procesal Civil Peruano, cerrando así el camino del proceso, con lo que se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de C.
Para una mayor información sobre estas figuras procesales ver Matheus, Parte, Tercero…, ob. cit., págs. 86 y sgtes.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8. EL LAUDO ARBITRAL

Estudiaremos ahora el laudo arbitral, resolución con la cual normalmente concluye el procedimiento de arbitraje[72], para lo cual estableceremos inicialmente su concepto, determinando luego sus requisitos, contenido específico y efectos.

A. Concepto

La actividad de los árbitros, así como el procedimiento arbitral culmina normalmente al dictarse la correspondiente resolución, denominada –por contraposición a la sentencia, reservada a los órganos jurisdiccionales– laudo arbitral.

Existiendo este paralelismo con la sentencia es, pues, evidente que podemos hablar de laudos declarativos, constitutivos y de condena, según la respectiva pretensión sobre la que se decida (acorde al principio de congruencia).

Sin embargo, el órgano arbitral sólo se limitará a conocer de la pretensión y fallar sobre ésta, estimándola o desestimándola, por lo que para la adopción de una medida cautelar tendría que acudir siempre al órgano jurisdiccional correspondiente, así como también para llevar a cabo la ejecución del laudo[73].

B. Requisitos

Respecto a los requisitos hay que distinguir los relativos al tiempo y a la forma[74]:

1° En cuanto al tiempo, los árbitros deben dictar el laudo en el plazo –general– de veinte días de vencida la etapa de pruebas, salvo que las partes hubieran dispuesto otra cosa (artículo 48 de nuestra L.G.A.).

[72] Al igual que la sentencia en el campo procesal, el laudo importa el modo normal de conclusión del procedimiento arbitral, existiendo respectivamente también modos anormales de conclusión de este último, tales como la conciliación, transacción y desistimiento del procedimiento. Con tal parecer nuestra Ley General de Arbitraje señala en su artículo 41 que "los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian o transigen sus pretensiones, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada…". Por otro lado, la misma norma en su artículo 43 nos dice que "en cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo a los árbitros, las partes pueden desistirse del arbitraje…".

[73] Con similar parecer Montero, ob. cit., págs. 855-856.

[74] En este sentido Montero, ob. cit., pág. 856.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El transcurso del plazo sin haber dictado el laudo tiene como principal consecuencia la posibilidad judicial de anular el laudo (artículo 73 inciso 5º L.G.A.).

2° En cuanto a los requisitos de forma, están claramente fijados en nuestra Ley General de Arbitraje (artículo 49 L.G.A.). El laudo se recoge formalmente en un escrito, firmando los árbitros, y si alguno no lo hiciera se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría. Por otra parte, el laudo podrá ser protocolizado notarialmente (artículo 57 L.G.A.).

C. Contenido

El laudo arbitral debe expresar al menos los siguientes puntos: el lugar en que se dicta, nombre de los árbitros y de las partes, la cuestión sometida a arbitraje y una sucinta relación de las alegaciones y conclusiones de las partes, la valoración probática en que se funda la decisión, los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones y resistencias y, finalmente, la decisión arbitral (artículo 50 L.G.A.); así como el pronunciamiento sobre costos (artículo 52 L.G.A.).

El fallo del laudo tendrá consiguientemente los siguientes posibles contenidos[75]:

1° Desde el punto de vista exclusivamente procesal puede acoger la declaración de incompetencia efectuada por el órgano arbitral (artículo 39 L.G.A.).

2° Si el laudo entra en el fondo de la cuestión litigiosa, y es de derecho, decidirá jurídicamente el arbitraje, esto es, basándose en normas jurídicas aplicables a los hechos controvertidos, respetándose en esta materia el principio de congruencia.

3° Si el laudo es de conciencia, se expresará en el fallo el leal saber y el entender del órgano arbitral.

Existen también las posibilidades de corrección, integración y aclaración del laudo. En tal sentido, las partes pueden pedir a los árbitros o éstos realizar de oficio, dentro del plazo de cinco días tras la notificación del laudo, la corrección de cualquier error de cálculo, de copia tipográfica o de naturaleza similar. Del mismo modo, pueden dentro del mismo plazo antes señalado integrar el laudo, si se hubiese omitido resolver algunos de los puntos materia de controversia

[75] Con igual criterio Montero, ob. cit., págs. 856-857.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(artículo 54 L.G.A.). Pueden también, a solicitud de parte, dentro del mismo plazo, aclarar algún punto ambiguo o incierto del laudo (artículo 55 L.G.A.).

E. Efectos

Podemos observar que el principal efecto del laudo es la producción de cosa juzgada, así como la condena en costas[76].

1° Cosa juzgada. Dispone el artículo 59 de nuestra L.G.A. que "el laudo tiene valor de cosa juzgada...". Y por su parte, el artículo 83 L.G.A. nos señala que "el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes", fórmula que parece buscar no el igualar el laudo con la sentencia, pero sí reconocer su semejanza.

Por ello, si una de la partes pretendiese la misma cosa frente a la otra, por la misma causa y en la misma calidad, se produciría la excepción de cosa juzgada en sede arbitral[77], la cual debería ser resuelta como una cuestión previa acorde al artículo 39 L.G.A.

Finalmente, en caso que una parte accediera posteriormente a la jurisdicción, el demandado tendría a mano la excepción de cosa juzgada, única forma –al estar pensada la excepción de arbitraje para otro supuesto distinto– de impedir que el cumplimiento del laudo quede burlado[78].

2° Costas. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 52 L.G.A.

9. ANULACION DEL LAUDO ARBITRAL

La ley no ha querido renunciar en absoluto a un control judicial del laudo, estableciendo consecuentemente un mecanismo de anulación de laudos arbitrales[79].

[76] Con este parecer Montero, ob. cit., págs. 857-858.
[77] A fin de determinar la existencia de cosa juzgada sobre una pretensión arbitrable, y con ello la posterior estimación de una excepción de este tipo, tienen que analizarse todos los límites de la pretensión sometida, tanto objetivos como subjetivos, los cuales corresponden a los denominados límites de la cosa juzgada: objetivos (objeto y componente jurídico del título), subjetivos (parte activa y parte pasiva), y temporales (componente fáctico del título).
[78] Con similar criterio Montero, ob. cit., pág. 858. En tal sentido, se utilizará en la sede del proceso jurisdiccional la excepción de cosa juzgada, prevista en el artículo 446 inciso 8° del Código Procesal Civil Peruano, el cual a la letra señala que "el demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 8. Cosa juzgada".
[79] Con opinión semejante, Ramos, ob. cit., pág. 1138.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En este sentido, nuestra L.G.A. recoge las causales de anulación del laudo arbitral en su artículo 73, referidas a la nulidad del convenio arbitral, defectos de notificación y defensa, defectos de composición del órgano arbitral, error en las mayorías requeridas para decidir, superación del plazo para laudar, e inarbitrabilidad de la pretensión sometida.

10. MEDIDAS CAUTELARES

Dada la característica de jurisdiccionalidad de las medidas cautelares, esto es, que sólo los órganos investidos de potestad jurisdiccional pueden dictarlas y llevarlas a cabo[80], es que se requerirá necesariamente –para el caso del arbitraje– que la parte solicite el dictado de tales medidas a la jurisdicción, como bien lo señalan los artículos 79 a 82 de nuestra L.G.A.

Respecto a esta relación que se observa entre el arbitraje y la jurisdicción, cabría observar diversos supuestos de coincidencia sobre la pretensión sometida a uno u otro mecanismo. En tal sentido, esta identidad respecto a la pretensión podrá darse de manera sucesiva, cuando un procedimiento arbitral decida sobre aquélla y luego un proceso jurisdiccional decida sobre lo mismo o viceversa, y también de manera contemporánea, cuando se encuentren pendientes, sobre la misma pretensión, ambos mecanismos conjuntamente[81]. Sin embargo, éste no es el lugar para abordar las posibles soluciones a estos supuestos, los cuales sólo queríamos dejar indicados.

11. EJECUCION FORZADA DEL LAUDO

El laudo arbitral es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, y en caso de no cumplirse lo ordenado por éste –si es un laudo de condena principalmente– la parte cuya pretensión fue estimada podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juzgado Especializado Civil del lugar de la sede del arbitraje, ejecutándose así el laudo como si fuera una sentencia, y anexándose a la solicitud de ejecución necesariamente copia de este último o de la sentencia judicial en el caso de haberse producido una anulación o impugnación, como lo prescriben correctamente los artículos 83 y 84 de nuestra L.G.A.

[80] Con igual parecer Vecina Sifuentes, Javier, Las medidas cautelares en los procesos ante el tribunal constitucional, Editorial Colex, Madrid, 1993, págs. 50-51.
[81] Con tal parecer Bove, Mauro, "Rapporti tra arbitro e giudice statale" en Rivista dell´arbitrato, N° 3, Giuffré editore, Varese, 1999, págs. 409 y sgtes.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

En el caso peruano es la misma norma general de arbitraje la que regula en su sección segunda al arbitraje internacional, determinando que estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de cualquier tratado bilateral o multilateral vigente (artículo 88 L.G.A.).

Por otra parte, el artículo 91 de la L.G.A. determina la calidad de internacional de un arbitraje sobre la base de dos criterios:

1° Si las partes del convenio arbitral tienen al momento de la celebración de éste sus domicilios en estados diferentes.

2° Si uno de los lugares siguientes se encuentra fuera del estado donde las partes tienen sus domicilios: el lugar del arbitraje –si ha sido determinado en el convenio arbitral o con arreglo a él– o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la pretensión arbitrable tiene más estrecha relación.

Algún sector de la doctrina considera ociosa una regulación de este tipo dado que –a su criterio– basta con los convenios internacionales en los cuales se encuentra regulada suficientemente esta materia[82], criterio que no compartimos, pues consideramos que nuestra norma –recogiendo una moderna tendencia normativa– establece también disposiciones a efectos de regular el arbitraje de tipo internacional, quedando claro que éstas se aplican sólo en defecto de tratado internacional al respecto[83].

13. EL DERECHO DE ARBITRAJE PERUANO

Frente a todo lo expuesto podemos abordar ya la exigencia que toda esta actividad llevada a cabo por el árbitro, dirigida a satisfacer la pretensión arbitrable, determina en el plano jurídico la necesidad de su estudio por medio de la ubicación de un lugar concreto y específico del ordenamiento jurídico, como es aquel que denominaremos Derecho de Arbitraje, el cual posee como objeto de estudio las diferentes implicaciones jurídicas y procesales que nos plantea esta institución[84].

[82] En este sentido Ramos, ob. cit., págs. 1142-1143.
[83] Con igual parecer Montero, ob. cit., pág. 862. Cabe señalar –a estos efectos– que Perú ha ratificado la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975), de la cual forma parte.
[84] Con igual parecer Lorca, ob. cit., pág. 29.

Artículo: Breves alcances sobre el derecho de arbitraje peruano
Revista: Nº210, año LXIX (Jul-Dic, 2001)
Autor: Carlos Alberto Matheus López

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De tal modo, podemos hablar de un Derecho de Arbitraje peruano, el cual se encuentra normativamente conformado por la Ley General de Arbitraje, así como por diversas normas que regulan supuestos especiales de aquél, tales como la Ley y el Reglamento del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, entre otros casos[85].

[85] Como aquél previsto por el artículo 38 de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716) que a la letra nos señala que "la Comisión de Protección al Consumidor, en coordinación con el Directorio del INDECOPI, establecerá directamente o mediante convenios con instituciones públicas o privadas, mecanismos alternativos de resolución de disputas del tipo de arbitraje…", el cual lamentablemente no ha tenido un desarrollo reglamentario posterior, a efectos de la instauración efectiva de este tipo de arbitraje institucional en nuestro país. Del mismo modo, la undécima disposición complementaria y transitoria de la Ley General dae Arbitraje (Ley N° 26.572) prescribe que "el Consejo Nacional del Ambiente es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en la presente ley, en los términos previstos" y por su parte el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Medio Ambiente (Decreto Supremo N° 022-2001-PCM del 8 de marzo del 2001) nos señala en su primera disposición complementaria que "mediante decreto del Consejo Directivo se establecerán las disposiciones necesarias para organizar el arbitraje ambiental a que se refiere la Undécima Disposición Transitoria de la Ley N° 26.572", con lo cual se estaría estableciendo un arbitraje de tipo institucional para el caso ambiental, el cual aún lastimosamente no se encuentra completamente normado.